

ARTICULO 2º.- AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio Colectivo, obliga a todas las empresas dedicadas a la actividad de Industria Siderometalúrgica, tanto en el proceso de producción como en el de transformación en sus diversos aspectos, comprendiéndose así mismo aquellas empresas, centros o talleres en los que se lleven a efecto, trabajos de carácter auxiliar, directamente relacionados con la siderometalúrgica o tareas de instalación, montaje y reparación, incluidos en dicho ramo, así como a las empresas de montajes y tendidos de líneas eléctricas, salvo que por imperativo legal les sea de aplicación otro Convenio y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 31º del presente Convenio.

ARTICULO 3º.- AMBITO TERRITORIAL.

El Convenio Colectivo afecta a todos los centros de trabajo de las empresas comprendidas en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepción hecha de los en ella establecidos por empresas, cuyos trabajadores procedieran por traslado definitivo de centro de trabajo de otra Provincia, en los que al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos la normativa que se les viniera aplicando fuera más favorable en cómputo global y anual que en este Convenio, en cuyo supuesto, a los expresados y por el principio de norma más favorable, no será de aplicación.

ARTICULO 4º.- AMBITO PERSONAL.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio, todos los trabajadores que, durante la vigencia, presten o hayan prestado sus servicios por cuenta de alguna de las empresas referidas en el artículo 2º, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten, sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en los artículos 1.3 y 2.1 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 5º.- AMBITO TEMPORAL.

La vigencia del presente Convenio se iniciará el día 1 de Enero de 1995, con independencia de la fecha de publicación en el Boletín Oficial de La Rioja aplicándose con efecto retroactivo a la expresada fecha inicial, todas las condiciones del presente Convenio.

Su vigencia, será el período comprendido entre el día 1 de Enero de 1995 y el 31 de Diciembre de 1997.

ARTICULO 6º.- DENUNCIA, PRORROGA Y NEGOCIACION.

El presente convenio quedará denunciado automáticamente a la finalización del período de vigencia reflejado en el artículo 5º.

La representación de los empresarios o trabajadores que promuevan la negociación, lo comunicará a la otra parte expresando detalladamente en la comunicación que deberá hacerse por escrito, la representación que ostenta, los ámbitos del Convenio y las materias objeto de la negociación. De esta comunicación, se enviará copia a efectos de Registro a la Dirección Provincial de Trabajo.

ARTICULO 7º.- COMPENSACION, ABSORCION Y GARANTIA.

Las condiciones pactadas, forman un todo orgánico, individual e indivisible y a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente.

Las mejoras establecidas en este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las mejoras de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposiciones de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente «ad personam».

La absorción y compensación establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de los especialmente convenidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 8º.- EXCEPCION A LA COMPENSACION Y ABSORCION.

Aquellas empresas para las que la aplicación de las Tablas Salariales pactadas en el presente Convenio, no suponga elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de Diciembre de 1994, vendrán obligadas a aplicar para el año 1995 lo establecido en el Real Decreto Ley 49/78 de 26 de Diciembre, por un mínimo de 2,20% y un máximo de 3,00% de aumento, sobre las masas salariales reales de 1994.

Para el segundo y tercer año de vigencia del Convenio, los porcentajes de aplicación se determinarán conjuntamente con la aplicación de la tabla salarial establecida en el artículo 12º.

ARTICULO 9º.- COMISION PARITARIA.

Estará compuesta por diez vocales: tres designados por la Central Sindical U.G.T. así como los suplentes, uno nombrado por la Central Sindical C.C.OO. y al igual que su suplente, uno nombrado por la Central Sindical U.S.O., al igual que su suplente y cinco designados por la Asociación de Empresarios de la Pequeña y Mediana Empresa del Metal de La Rioja, como también sus suplentes.

Dichos vocales serán los siguientes:

UNION GENERAL DE TRABAJADORES:

TITULARES:

D. Ricardo Granda Loza

D. José Ramón Almedia Cañas

D. José Luis Martínez Romero

SUPLENTE S:

D. Fernando Martínez Fernández

D. Alberto Bastida Fernández

D. Juan Fco. Galilea

COMISIONES OBRERAS.**TITULARES:**

D. Julián Bretón Larrauri

SUPLENTE S:

D. Francisco Barcina Mateo.

UNION SINDICAL OBRERA.**TITULARES**

D. Victor Bajo Blasco

SUPLENTE S:

D. Daniel Pawhenton Parra.

ASOCIACION DE EMPRESARIOS.**TITULARES:**

D. Javier Lazcano Iturburu

D. Carmelo Borondo Mora

D. José Fco. Ramírez Redón

D. Santiago López Melón

D. Pablo Quintana Basualdo

SUPLENTE S:

D. Oscar Mendizábal Bueno

Para el supuesto de que no fuera posible constituir la Comisión Paritaria con los expresados, éstos serán sustituidos por los que nombre la Asociación de Empresarios y Centrales Sindicales U.G.T., C.C.OO. y U.S.O. según proceda.

Por la Asociación de Empresarios y conjuntamente por las Centrales Sindicales U.G.T., C.C.OO. y U.S.O. se designarán al inicio de cada sesión, alternativamente y por turno rotativo (una vez Asociación de Empresarios y otra Centrales Sindicales, en su conjunto) al vocal que actuará de moderador o mantenedor del buen orden de las deliberaciones.

La Comisión Paritaria, celebrará sus sesiones en esta ciudad en el lugar que acuerden las partes, a instancia de cualquiera de ellas, para desempeñar las funciones de su competencia que serán las siguientes:

- 1.- Interpretación auténtica del Convenio.
- 2.- Redacción de las Tablas Salariales en caso de prórroga.
- 3.- Entender, resolver y decidir por vía de arbitraje, las cuestiones que voluntariamente le sean sometidas por las partes con causa o como consecuencia de este Convenio.
- 4.- Conciliación facultativa de los problemas colectivos con independencia de las atribuciones que por norma legal puedan corresponder a la Jurisdicción o Autoridades Laborales.
- 5.- Vigilar el cumplimiento de lo pactado en el presente Convenio.
- 6.- Estudio de la evolución de las relaciones ante empresas y trabajadores del Sector.

7.- Entender en todas las demás cuestiones que tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio.

La parte promotora de la reunión, señalará día y hora de la sesión y remitirá a las demás el orden del día para la misma.

La Comisión en primera convocatoria no podrá actuar sin la presencia de todos los vocales y en segunda convocatoria en el siguiente día hábil y a la misma hora, actuará con los que asistan concediéndose cada parte un número de votos igual de modo tal que siempre sea un número paritario de los vocales presentes.

Cada una de las partes, podrá acudir a la sesión asistida por asesores, que tendrán voz pero no voto, y su número no podrá ser superior a dos por cada parte.

La Comisión Paritaria, podrá actuar por medio de ponencias para entender de asuntos especializados tales como organización, clasificación, adecuación de norma genéricas en casos concretos, arbitrajes, etc.

Podrá así mismo utilizar los servicios permanentes y ocasionales de asesores en cuantas materias sean de su competencia.

La Comisión Paritaria, antes de resolver cualquier cuestión que fuere planteada, podrá formular consulta a la Autoridad Laboral competente.

Las resoluciones o acuerdos adoptados de conformidad por ambas partes, tendrán en principio, carácter vinculante, si bien, en ningún caso impedirán el ejercicio de las acciones que empresas y trabajadores correspondan y puedan utilizar ante la Jurisdicción Laboral y Administración.

Ambas partes, convienen en dar conocimiento a la Comisión Paritaria, de cuantas dudas, discrepancias, cuestiones y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio para que la Comisión, emita dictamen o actúen en la forma prevista previamente al planteamiento de tales casos ante la Jurisdicción Laboral y Administrativa.

ARTICULO 10º.- PERIODO DE PRUEBA.

Podrá concertarse por escrito un período de prueba que en ningún caso, podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados ni de tres meses para los demás trabajadores, excepto para los no cualificados en cuyo caso, la duración máxima será de quince días laborables.

El empresario y trabajador, están respectivamente obligados a realizar las experiencias que constituyen el objeto de la prueba.

Durante el período de prueba, el trabajador tendrá los derechos y obligaciones correspondientes a su categoría profesional y al puesto de trabajo que desempeñe, como si fuera de la plantilla, excepto los derivados de la resolución de la relación laboral, que podrá producirse a instancia de cualquiera de las partes durante el transcurso.